

**ESTATUTOS SOCIALES DE
GLOBETESTING, SOCIEDAD LIMITADA**

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN—

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA.- La Sociedad es mercantil de responsabilidad limitada, cuyo capital, dividido en participaciones sociales se integra por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.-

Se regirá por los presentes Estatutos, establecidos por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, pro el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por las demás normas aplicables presentes o futuras.-

ARTICULO 2º.- NOMBRE SOCIAL.- La Sociedad se denomina: "GLOBETESTING, S.L.".-

ARTÍCULO 3º.- OBEJTO SOCIAL.- La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades:

- La prestación de servicios informáticos y el desarrollo del software, en general. La compra, venta y distribución, comercialización, importación, exportación y depósito de tofo tipo de equipos o consumibles de toda clase, así como de software de base o aplicación, así como la realización de servicios de selección y formación de personal informático, asesoría y consulting informático, marketing promocional y publicidad de productos y servicios relacionados con la informática, auditoría informática, organización de conferencias, seminarios, jornadas, congresos y ferias dentro del sector informático, puesta en marcha y explotación de sistemas informáticos, servicios propios de centro de cálculo y grabación de datos, edición y confección de revistas, catálogos, anuarios y manuales relacionados con el sector informático, explotación de patentes, marcas y nombres comerciales relacionados con la informática.
- La compraventa, alquiler, arrendamiento, excluido el arrendamiento financiero, construcción, urbanización, rehabilitación y promoción de todo tipo de inmuebles, tanto rústicos como urbanos, fincas, parcelas, viviendas, oficinas, locales comerciales, plazas de garaje, así como la prestación de servicios de asesoría y mediación inmobiliaria, todo ello por sí o a través de

terceros, ya sea total o parcialmente, dejando a salvo, en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre agentes de la propiedad inmobiliaria.

- Las actividades mencionadas en el anterior objeto social, cuando implique la prestación de servicios profesionales, se realizará a través de personas físicas que gocen de cualificación y titulación adecuada.
- Asimismo, las actividades mencionadas se realizarán previo cumplimiento de todos los requisitos y autorizaciones legales, administrativos o reglamentos que fueran necesarios para ello, en su caso.
- Las actividades enumeradas podrían también ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente, de modo directo o indirecto, mediante la participación de otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio las normas jurídicas exijan requisitos especiales que no estén cumplidos por esta Sociedad.

Si las normas jurídicas exigieren para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la titulación requerida.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN. COMIENZO DE OPERACIONES. INSCRIPCIÓN. EJERCICIO SOCIAL.-

A.- Duración.- La Sociedad tiene una duración indefinida.-

B.- Comienzo de operaciones.- Dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de al escritura fundacional, salvo que las norma jurídicas exigieren para el comienzo de alguna de las actividades que constituyen el objeto social la obtención de licencias administrativas, la inscripción en un registro público especial o cualquier otro requisito, en cuyos casos la Sociedad no podrá iniciar el ejercicio de aquella actividad específica hasta que sean cumplidos los requisitos exigidos.-

C.- Inscripción.- La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil competente según el domicilio social en el plazo de dos meses.-

Con la inscripción adquirirá la Sociedad su personalidad jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto para los actos y contratos realizados antes de su inscripción en los artículos 36 y 37 de la Ley de Sociedades de Capital sobre la sociedad en formación e irregular, que serán aplicables.-

D.- Ejercicio social.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y finalizará y se cerrará el treinta y uno de diciembre de cada año.-

ARTÍCULO 5.- NACIONALIDAD. DOMICILIO. SUCURALES.-

La Sociedad es de nacionalidad española.-

Tiene su domicilio social en Madrid, calle Basauri, número 6, de Madrid, C.P. 28023.

El Órgano de Administración es competente para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal en que estuviera situado el anterior y para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.-

ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.-

El capital social se fija en **Dieciocho Mil (18.000,00) Euros** dividido en MIL OCHOCIENTAS (1.800) participaciones sociales de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número Uno al Mil ochocientos, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.-

ARTÍCULO 7º.- CARACTERES DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.-

Las participaciones sociales son indivisibles y acumulables, no tienen el carácter de valores, o pueden estar representadas pro medio de títulos o por anotaciones en cuanta, ni denominarse acciones.-

ARTÍCULO 8º.- FORMALIDADES PARA LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.-

A.- Requisitos formales.- Toda transmisión de participaciones sociales y la constitución de derecho de prenda sobre las mismas deberá contar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes de la prenda deberá constar en escritura pública autorizada por Notario.-

B.- Comunicación a la Sociedad.- La transmisión de participaciones sociales y la constitución y extinción de derechos reales sobre las mismas deberán ser comunicadas pro escrito remitido al Órgano de Administración por correo certificado con aviso de recibo, para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando las circunstancias de identidad, nacionalidad y domicilio de adquirente, acompañado de documento fehaciente que acredite la transmisión, constitución o extinción del gravamen.-

C.- Libro Registro de Socios.- la Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, y la constitución o extinción de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o de derecho o gravamen constituido sobre aquella, el derecho adquirido o extinguido y el título material y formal de su adquisición o extinción.-

ARTÍCULO 9º.- RESTRICCIONES A LA TRANSIMICÓN DE PARTICIPACIONES.-

I.- TANSMISIONES VOLLKUNTARIAS INTER-VIVOS.- Las transmisiones voluntarias de propiedad de participaciones sociales, realizadas por actos inter-vivos a título oneroso o gratuito, disolución de comunidad y liquidación de sociedad conyugal, incluso las realizadas a favor de otro socio, o de su cónyuge, ascendientes o descendientes o sociedades pertenecientes al mismo grupo del socio transmitente, quedarán sujetas a las siguientes normas:

A.- Notificación a la Sociedad.- El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales deberá comunicarlos por escrito a los Administradores, en el que expresará el número y características de las participaciones que se propone transmitir, la identidad del adquirente, la causa o título de la transmisión, precio, en su caso, y demás condiciones de aquéllas.-

B.- Notificación a los socios.- El Órgano de Administración en el plazo de seis días naturales computados desde la recepción de la comunicación antes indicada,

comunicará a todos los demás socios por escrito la pretensión de transmitir las participaciones, enviándoles copia de la comunicación recibida del socio oferente.-

C.- Derecho de adquisición preferente.- Todos y cada unos de los demás socios tendrán derecho a la adquisición preferente de las participaciones ofrecidas que deberá ser ejercitado en el plazo de veinte días naturales computado desde la fecha de la emisión de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, mediante escrito dirigido a la sociedad, en el que se expresarán el número de participaciones que se pretendan adquirir y el precio que ofrecen por cada participación ofrecida, lo que será notificado por el Órgano de Administración en término de cuatro días naturales, computado desde la anterior recepción, al socio oferente, mediante la remisión del escrito recibido del socio o socios que hayan optado a la transmisión.-

En ningún caso el socio oferente quedará obligado a transmitir un número de participaciones sociales diferente al de las ofrecidas.-

En el supuesto de que varios socios ejercitaran el derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración distribuirá entre aquellos las participaciones ofrecidas a prorrata de su participación en el capital social, atribuyendo, en su caso, el sobrante al titular del mayor número de participaciones y en caso de igualdad, por sorteo.-

Notificado a la sociedad el ejercicio del derecho de adquisición preferente por alguno de los socios, el socio oferente no podrá revocar su oferta, quedando vinculado por la misma.

D.- Precio a pagar.- En defecto de acuerdo entre las partes sobre el precio a pagar, la persona que haya de fijarlo o el procedimiento a seguir para su determinación, el precio a satisfacer por cada participación, que se abonará al contado, por el socio o socios que ejerzan el derecho de adquisición preferente, tanto en las transmisiones por compraventa, como en las a título gratuito u oneroso distinto del de venta, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuantas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.-

E.- Plazo para realizar la transmisión.- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de veinte días naturales a contar desde la comunicación de la Sociedad al socio oferente de la identidad del socio adquirente o adquirentes, salvo en los casos en que el precio se determine por auditor o experto independiente, en los que el plazo de veinte días naturales se computará a partir de la última notificación a los interesados del precio fijado por aquellos.-

El socio oferente podrá en el plazo de seis meses a partir de su comunicación a la Sociedad de su propósito de transmitir, realizar la transmisión de las participaciones ofrecidas a la persona y en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido cuarenta días naturales desde la comunicación inicial de su oferta a la sociedad, sin que ésta le hubiere comunicado la identidad del socio o socios adquirentes. Transcurrido el referido término de seis meses sin que el socio oferente hubiere realizado la transmisión, deberá comunicar de nuevo a la sociedad su propósito de transmitir en la misma forma y a los mismos efectos que los señalados anteriormente, siendo aplicable el mismo procedimiento antes referido.-

II.- TRANSMISIONES FORZOSAS.- Las transmisiones forzosas de participaciones sociales a consecuencia de cualquier procedimiento de apremio judicial o administrativo o de la ejecución del derecho real de prenda se regirán por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.-

III.- TRANSMISIONES MORTIS-CAUSA.- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la cualidad de socio.-

IV.- FORMA Y OMISIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones o comunicaciones previstas en este artículo, excepto las realizadas por la autoridad judicial o administrativa, deberán ser realizadas por carta remitida por correo certificado con acuse de recibo enviada a través de Notario; las dirigidas a la Sociedad, por remisión a los Administradores, en el domicilio social, y las realizadas a los socios, por remisión al domicilio del socio que figure en la Sociedad.-

Las notificaciones referidas no serán de obligatoria observancia cuando la Junta General Universal, en la que conste la renuncia de los socios no oferentes o transmitentes al derecho de adquisición preferente de las participaciones que se pretendan transmitir en las condiciones ofertadas, consienta por acuerdo

unánime la transmisión proyectada, en cuyo caso la transmisión voluntaria inter-vivos será libre en las condiciones ofertadas y a la persona indicada en el plazo de seis meses a partir del acuerdo de la Junta y serán definitivas las adjudicaciones realizadas en transmisiones forzosas.-

V. RESTRICCIONES A LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE ASUNCIÓN PREFERENTE DE PARTICIPACIONES.-

La transmisión voluntaria inter-vivos del derecho de asunción preferente de participaciones, en casos de aumento de capital, incluso las derivadas de disolución de comunidad o liquidación de sociedad conyugal, quedarán sujetas a lo dispuesto en el número I de este artículo, reduciéndose a la mitad todos los plazos que en él se expresan.-

VI.- INEFICACIA FRENTE A LA SOCIEDAD DE LAS TRANSMISIONES QUE INFRINJAN LAS RESTRICCIONES.- No producirán efecto alguno frente a la sociedad las transmisiones de participaciones sociales o del derecho de asunción preferente de las mismas que no se ajusten a lo establecido en este artículo.-

ARTÍCULO 10º.- DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES.

A.- Cotitularidad.- En caso de copropiedad de participaciones o cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio y todos ellos responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de tan condición.-

B.- Usufructo.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.-

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.-

C.- Prenda.- En caso de prenda de participaciones, que deberá ser anotada en el Libro Registro de Socios, corresponderá al propietario de aquellas el ejercicio de los derechos sociales. A la ejecución de la prenda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º, II de estos Estatutos.-

CAPÍTULO III

JUNTA GENERAL DE SOCIOS.-

ARTÍCULO 11º.- DISPOSICIONES GENERALES.- La Junta General es aquella en que el socio o socios reunidos deliberan y deciden por la mayoría legal o estatutaria establecida los asuntos propios de su competencia.-

Tales decisiones habrán de ser adoptadas necesariamente en Junta General, con exclusión de cualquier otro procedimiento.-

Quedan sometidos a las decisiones de la Junta todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles en los casos previstos en la Ley y en estos Estatutos y el de impugnar los acuerdos sociales conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.-

ARTÍCULO 12º.- COMPETENCIA.- La Junta General será competente para decidir los asuntos que la Ley y estos Estatutos expresamente la atribuyen y podrá impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital, sobre el alcance del poder de los Administradores.-

ARTÍCULO 13ª.- CONVOCATORIA.-

- A. Órganos convocantes.- La Junta General Será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores y por el Juez de os Mercantil del domicilio social.-

Los Administradores deberán convocar la Junta General:

1º.- Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver la aplicación del resultado.-

2º.- Cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, en cuyo caso, deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido

notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

- B. Forma y contenido de la convocatoria.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. Si los socios residieran en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Tales comunicaciones individuales expresaron el nombre de la Sociedad, el lugar de la celebración de la Junta, fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, con las menciones que en cada caso exija la Ley, el derecho de información de los socios en los casos exigidos y el nombre de la persona que realice la comunicación. Si en la convocatoria se hubiere omitido el lugar de la celebración de la Junta, se entenderá que ya sido convocada para celebrarse en el domicilio social.-

- C. Plazo.- Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá mediar, al menos, un plazo de quince días, que se computará desde la fecha en que se hubiere remitido la última comunicación. Se exceptúan los casos de fusión y escisión en los que el plazo es de un mes, como mínimo.-

ARTÍCULO 14º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN.- Salvo la Junta Universal, que se podrá celebrar en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero, las demás Juntas habrán de celebrarse en el término municipal en que la sociedad tenga su domicilio.-

Artículo 15º.- junta universal.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.-

ARTÍCULO 16º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.-

- A. Asistencia: Todos los socios tienen derecho a asistir a las Juntas Generales, debiendo asistir los Administradores y pudiendo asistir los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cualquier otra persona autorizada por el Presidente de la Junta, pudiendo ésta revocar esta autorización.-
- B. Representación.- Todo socio podrá hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente o descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, en cuyos supuestos, la representación, si no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta. También podrá hacerse representar por cualquier otra persona siempre que tal representación conste en documento público y sea conferida con carácter especial para cada Junta.-
- C. Toda representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el representado, será siempre revocable y la asistencia personal del socio representado a la Junta supone la revocación de la representación.-

ARTÍCULO 17º.- MESA DE LA JUNTA.-

Cuando exista Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta, respectivamente, el Presidente y el Secretario del Consejo; en su defecto, lo serán las personas designadas al comienzo por la Junta, pro mayorías ordinarias, entre los Administradores sociales y, en su defecto, entre los socios asistentes.

Corresponde al Presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la Junta, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, que podrá limitar a dos intervenciones por socio y asunto a debatir, declarar los supuestos de conflicto de intereses que privan el voto, y fijar el momento de la votación, que será pública, salvo que el Presidente decida o al mayoría de capital concurrente acuerde que sea secreta.-

ARTÍCULO 18º.- ADOCIÓN DE ACUERDOS.-

A.- Orden del Día.- No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día expresado en la convocatoria, excepto la separación de los Administradores o el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los mismos, que podrán ser acordados aunque no figuren en el orden del día.-

B.- Derecho de voto.-

a.- Regla General.- Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.

b.- Excepción por conflicto de intereses.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones, que se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso se necesaria, cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías o facilitarle asistencia financiera, así como cuando siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.-

c.- Régimen de mayorías.-

1).- Mayoría Ordinaria de 1/3.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.-

2).- Mayoría de más la ½.- El aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, requerirá el voto favorable de más de la mitad d ellos votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-

3).- Mayoría de 2/3.- La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuanta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-

Por imperativo legal, será preciso el acuerdo unánime de todos los socios en los supuestos en que la Ley exija la unanimidad y será preciso el consentimiento individual del socio afectado u obligado para la modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los socios o afecten a sus derechos individuales y para crear, modificar o extinguir anticipadamente la obligación de realizar prestaciones accesorias.-

ARTÍCULO 19º.- ACTA DE LA JUNTA – CERTIFICACIONES.-

A.- Contenido.- Todos los acuerdos sociales se harán constar en acta, que incluirá la lista de asistentes y demás requisitos exigidos por el Reglamento del Registro Mercantil.

B.- Aprobación.- El acta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, y tendrá fuerza ejecutiva desde su aprobación.-

C.- Acta Notarial.- Los administradores podrán requerir al Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, en cuyo caso los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

D.- Certificaciones.- La certificación de los acuerdos sociales y su elevación a escritura pública compete a las personas que, según cual sea el órgano de Administración, en cada caso, establece el Reglamento del Registro Mercantil..-

CAPÍTULO IV

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20º.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN.-

La administración y representación de la sociedad en juicio y fuera de él, es competencia de los Administradores que por acuerdo de todos los socios, reunidos en Junta General Universal, en la escritura de constitución o posteriormente por acuerdo de la Junta General, con las mayorías ordinarias previstas en el art. 18º, B c.1) de estos Estatutos, sin necesidad de modificación estatutaria, que se

consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil, podrá adoptar, alternativamente, alguna de las siguientes formas:

a.- Un administrador Único, al que corresponde exclusivamente la administración y representación de la Sociedad.-

b.- De dos a cinco Administradores Solidarios, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la Sociedad.

c.- a dos Administradores Conjuntos que ejercerán mancomunadamente las facultades administrativas y representativas.-

d.- A un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente por mayoría, al que corresponde la administración y representación sociales.-

ARTÍCULO 21º.- NOMBRAMIENTO, CAPACIDAD, DURACIÓN, PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.-

A.- Nombramiento.- Los Administradores serán designados por acuerdo de los socios, reunidos en Junta General Universal, en la escritura fundacional y posteriormente, de modo exclusivo, por acuerdo de la Junta General pro al mayoría ordinaria prevista en el Art. 18, B, c.1) de estos Estatutos.

B.- Capacidad.- Para ser nombrado Administrador no se requiere ser socio, pudiendo designarse a personas físicas o jurídicas, en cuyo caso éstas habrán de designar a la persona física que la represente en el ejercicio del cargo.

No pueden ser administradores las personas expresadas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, ni las que se hallen incursas en causa legal de incompatibilidad, en especial, en especial las determinadas en la Ley 12/1.995, de 11 de Mayo y en la legislación autonómica aplicable.

C.- Duración.- Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, y podrán en cualquier momento ser separados del mismo por acuerdo de la Junta General, adoptado por las mayorías ordinarias expresadas en el Art. 18. B, c.1) de estos Estatutos, aunque no consta en el orden del día.-

D.- Prohibición de competencia.- Los Administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta. Cualquier

socio podrá solicitar del Juez el cese del Administrador que haya infringido esta prohibición.-

ARTÍCULO 22º.- GRATUIDAD DEL CARGO.-

El cargo de Administrador es gratuito.-

ARTÍCULO 23º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Cuando la administración y representación de la Sociedad se atribuya a un Consejo de Administración, se aplicarán las siguientes normas: A.- Número.- Estará integrado por in número mínimo de tres y un máximo de doce miembros, determinando su número concreto la Junta General al optar por tal sistema de Administración colegiada.

B.- Cargos.- El Consejo, si la Junta General no los hubiere designado, elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y si lo estima conveniente, un Vicepresidente y un Vicesecretario.-

El Secretario y el Vicesecretario podrán no ser Consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.-

C.- Convocatoria.- Se convocará siempre que lo decida su Presidente o lo pida uno de sus miembros, en cuyo caso, habrá de reunirse en los diez días siguientes a la recepción de la petición.

La convocatoria se realizará por medio de carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada Consejero, en el domicilio que conste en la Sociedad con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, en la que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día. No será precisa la convocatoria de los Consejeros y por unanimidad acuerden su celebración.

D.- Representación, constitución, adopción de acuerdos.-

Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones necesariamente por otro Consejero, mediante carta dirigida al Presidente con carácter especial para cada reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, que, en caso de número impar de Consejeros se determinará por exceso.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente.

De los acuerdos se levantará acta firmada por el Presidente y el Secretario, quien podrá expedir certificaciones de tales acuerdos con el Vº Bº del Presidente.-

E.- Delegación de Facultades.-

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puede conferir a cualquier persona.

La delegación permanente de las facultades del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de todos los componentes del Consejo.

No pueden ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.-

ARTÍCULO 24º.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

El Órgano de Administración puede ejercitar en forma individual, mancomunada, solidaria o colegiada según el modo en que se haya estructurado, conforme al artículo 20º de estos Estatutos, todas las facultades de administración y representación de la sociedad, pudiendo contratar en general, realizar toda clase de actos o negocios obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos supuestos que sean competencia exclusiva de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social y cualquier limitación de sus facultades representativas aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, tendrá carácter meramente interno y será ineficaz frente a terceros.

A título enunciativo y no limitativo, corresponden a los Administradores, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Ostentar la firma y representación sociales, autorizando la correspondencia y cuantos documentos sean precisos.-
- b) Dirigir y gestionar en toda su extensión los negocios sociales.-
- c) Designar, suspender, despedir y revocar a todo el personal técnico, administrativo y auxiliar de la sociedad y ostentar la jefatura del mismo.-
- d) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.-
- e) Pagar y cobrar cuantas cantidades de toda clase y cuantía, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito, libretas de ahorro o imposiciones a plazo, en cualquier banco o entidad, incluso en el Banco de España; suscribir talones, cheques y órdenes de transferencia; constituir y cancelar depósitos en efectivo o en títulos valores en cualquier banco o entidad, incluso en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos; librar, aceptar, endosar o de cualquier manera, negociar letras de cambio e instar su protesto.-
- f) Comparecer ante organismos jurisdiccionales de cualquier clase y jurisdicción, juzgados, tribunales, incluso el Supremo, el Constitucional, la Audiencia Nacional y sus Juzgados y órganos de la jurisdicción del trabajo, así como en los órganos administrativos de cualquier orden de Estado Provincias, Municipios y Autonomías y Órganos Administrativos o Judiciales de la Comunidad Económica Europea o de cualquiera de sus Estados miembros, en representación de la sociedad, sin limitación ni excepción alguna, entablado, contestando, desistiendo o instando toda clase de acciones, recursos, incluso de apelación, revisión, casación inconstitucionalidad y amparo y confiriendo poder a Procuradores de los Tribunales, Abogados y otros profesionales con las facultades usuales del poder general para pleitos, incluso con las facultades de absolver posiciones y confesar en juicio, pudiendo conferir las de sustituir.-
- g) Realizar toda clase de actos dispositivos, por compra y enajenación de bienes muebles, inmuebles, acciones o alore mobiliarios.-
- h) Realizar estudios, análisis y dictámenes.-
- i) Concurrir a concursos, concursos-subastas, adjudicaciones directas y otras formas de licitación para la contratación de obras, suministros, prestación

- de servicios y demás negocios que interesen a la Sociedad y que sean promovidos por el Estado, Provincias, Municipios, Entidades Autónomas y para-estatales y cualesquiera otras entidades públicas o privadas ya existentes o que se creen en lo sucesivo, todo ello, con entera libertad de precios, pactos y condiciones, otorgando los contratos pertinentes. Y en garantía de tales contratos, constituir, retirar y cancelar fianzas, garantías y avales, incluso en la Caja General de Depósitos.-
- j) Solicitar, obtener y conceder créditos o préstamos, simples, hipotecarios, pignoratícios o de otra clase, dando y recibiendo las oportunas garantías, incluso la constitución de hipoteca sobre bienes inmuebles, con entera libertad de cuantías, pactos y condiciones.-
- k) Declarar obras nuevas, en construcción o terminadas; realizar divisiones materiales y horizontales y constituciones en régimen de propiedad horizontal; establecer normas de comunidad, reservas de derechos y estatutos; constituir y aceptar servidumbres; realizar agrupaciones, segregaciones, agregaciones o divisiones de bienes inmuebles y cualesquiera otras operaciones registrales sobre los mismos.-
- l) Participar en otras sociedades, con objeto idéntico o análogo, adquiriendo acciones o participaciones sociales de sociedades ya existentes o suscribiendo tales acciones o participaciones en el momento de su constitución realizando toda clase de aportaciones, dinerarias o no, incluso de bienes inmuebles, determinando libremente su nombre social, domicilio, capital, y régimen jurídico, aprobando estatutos, interviniendo en la primera Junta General que se celebre con voz y voto, en especial para designar Administradores, cuyo cargo podrá aceptar; designar la persona física que representa a la Sociedad en su cargo de Administrador, si el nombramiento recayere en aquella como persona jurídica; representar a la Sociedad con voz y voto en las reuniones del Consejo de Administración y realizar cuanto fuere preciso para que dichas sociedades y sus órganos queden perfectamente constituidos e inscritos en el Registro Mercantil.-
- m) Arrendar, traspasar, extinguir y desahuciar contratos de arrendamiento sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluso arrendamientos financieros o leasing, renunciar al derecho de tanteo y retracto y consentir traspasos.-

- n) Suscribir documentos públicos y privados y realizar citaciones y emplazamientos, e instar y contestar actas notariales.-
- o) Otorgar poderes para el ejercicio de las facultades enumeradas que sean susceptibles de apoderamiento, incluso con facultades de sustituir y revocarlos.-

CAPÍTULO V

CUENTAS SOCIALES

ARTÍCULO 25º.- SU FORMULACIÓN.-

Los Administradores están obligados a formular, en el plazo de tres meses, a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos deberán ser firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 26º.- DERECHO DE INFORMACIÓN.-

Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta, de forma

inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas, cuyo derecho se mencionará en la convocatoria de aquélla.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de perito contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el ejercicio de este derecho impida el ejercicio de la minoría a que se nombre Auditor de Cuentas a cargo de la Sociedad.

ARTICULO 27º.- REPARTO DE DIVIDENDOS.-

Los beneficios líquidos acordados repartir por la Junta, una vez deducidas las cantidades atribuidas por la misma a la reserva legal o a las voluntarias, se

distribuirán entre los socios en proporción a las participaciones de que sean titulares.

CAPÍTULO VI

DIISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 28°. - CAUSAS, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-

Sin perjuicio de los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital para la separación y exclusión de socios que se regirán por lo dispuesto en la misma, la Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de Estatutos en el artículo 18 B, c.2) de estos Estatutos y por las demás causas establecidas en la referida Ley.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija el acuerdo de la Junta General, los

Administradores deberán convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución o aquél que sea necesario para la remoción de la causa y cuando el acuerdo fuere contrario a la disolución o remoción de la causa o no pudiera ser logrado, el referido Órgano de Administración deberá solicitar la disolución judicialmente en el plazo de dos meses computado del modo establecido en la Ley. El incumplimiento de tales obligaciones, determinará la responsabilidad solidaria de los Administradores por todas las deudas sociales.

ARTICULO 29°.- LIQUIDACIÓN.-

A. - Apertura del período de liquidación. – La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación, cesando los Administradores, que serán sustituidos por el liquidador o liquidadores.

B.- Liquidadores.- El liquidador o liquidadores serán designados por la Junta General que acuerde la disolución, quien determinará el modo individual, mancomunado, solidario o colegiado de su actuación y poder de representación, y si la Junta General no los hubiere nombrado, se convertirán en liquidadores quienes fueren administradores al tiempo de la disolución, quienes actuarán del mismo modo en que vinieren actuando antes de la disolución, ejercitando de igual modo su poder de representación.-

Los liquidadores, además de las facultades que les confiera la Ley, tendrán todas aquéllas que la Junta General, respetando las normas imperativas, les hubiere conferido.

C. - Cuota de liquidación. - Pagados todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos,

el activo resultante se repartirá por los liquidadores entre todos los socios en proporción a su participación en el capital social, cuyo pago habrá de realizarse en dinero, salvo acuerdo unánime de todos los socios.

D.- Responsabilidad de los socios por el pasivo sobrevenido.- Aunque la Sociedad se haya extinguido, los antiguos socios responderán, solidariamente, de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieren recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores por dolo o culpa.

CAPÍTULO VII

DEL SOCIO ÚNICO

ARTICULO 30°.- ESCRITURA E INSCRIPCIÓN.-

La constitución de la Sociedad por un solo socio, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, expresándose necesariamente en la inscripción la identidad del socio único.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas y en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

ARTICULO 31°.- JUNTA GENERAL.-

En la sociedad unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se harán constar en acta, bajo su firma o la

de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

ARTICULO 32°.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-

Será aplicable el capítulo IV de estos Estatutos sobre el Órgano de Administración.

ARTICULO 33°.- CONTRATACIÓN DEL SOCIO ÚNICO CON LA SOCIEDAD. -

Los contratos celebrados entre el socio único y la Sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza y se transcribirán en un Libro- registro de la Sociedad que habrá de ser legalizado.

En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de la celebración de tales contratos, el socio único responderá frente a la Sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de esta como consecuencia de tales contratos.

ARTICULO 34°.- EFECTOS DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA.-

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la Sociedad del carácter unipersonal sin que ésta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Quedan redactados estos Estatutos en nueve folios de papel común.